



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 9 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – No laboral
Sistema	Oral
Demandante	Jose Humberto Mosquera Cano
Demandado	Municipio de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2018-00230-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 17 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, se negaron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión-, en providencia del 6 de agosto de 2021, revocó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión, en sentencia del 6 de agosto de 2021, que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de los actos administrativos demandados, contenidos en la Resolución N° 2017-1577 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró la responsabilidad contravencional del señor José Humberto Mosquera Cano y se impuso una sanción, y en la Resolución N° 2306 del 13 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, ambas expedidas por el Municipio de Itagüí.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ** que, en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, reintegre la licencia de conducción al demandante señor **JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA CANO**, y proceda a la cancelación de las anotaciones efectuadas en el SIMIT y el RUNT, o cualquier otro registro público, generados con ocasión de la sanción impuesta en los actos administrativos anulados.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada con inclusión de agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la instancia previa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 9 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Oral
Demandante	Libardo Antonio Suárez Foronda y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00007-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en providencia del 24 de enero de 2019, este Juzgado rechazó la demanda por caducidad del medio de control; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Unitaria Decisión-, en providencia del 19 de agosto de 2021, confirmó la decisión adoptada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

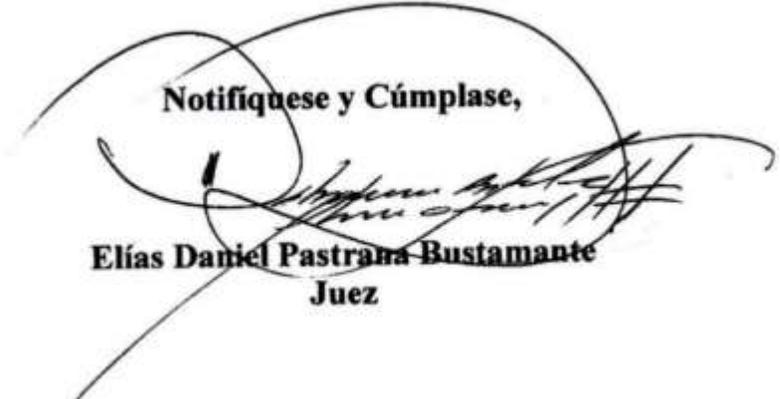
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia– Sala Unitaria Decisión-, en providencia del 19 de agosto de 2021, que resolvió:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante auto del 24 de enero de 2019, en el que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 9 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Sistema	Oral
Demandante	León Manuel Luna Cárdenas
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00088-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, se negaron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Segunda de Oralidad, en providencia del 10 de agosto de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Segunda de Decisión, en sentencia del 10 de agosto de 2021, que resolvió:

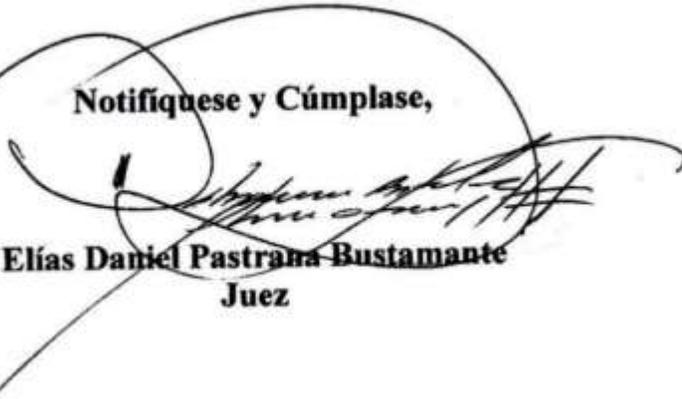
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS en esta instancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 9 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Sistema	Oral
Demandante	Alberto Ramírez Gómez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00103-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, se negaron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Segunda de Oralidad, en providencia del 18 de agosto de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Segunda de Decisión, en sentencia del 18 de agosto de 2021, que resolvió:

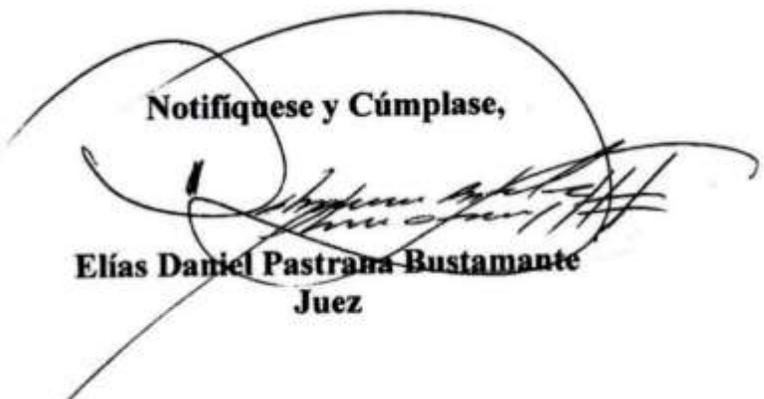
“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esa instancia procesal.

TERCERO. Notifíquese esta sentencia y, una vez ejecutoriada, devuélvase al juzgado de origen”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 9 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 586
Medio de control	Simple Nulidad
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro – Concejo Municipal de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Resuelve incidente de nulidad procesal

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad procesal interpuesto por la Contraloría General de Antioquia.

1. ANTECEDENTES

La Contraloría General de Antioquia presentó demanda de nulidad simple en contra del Municipio de Rionegro en la cual pretende que se declare la nulidad del Acuerdo 018 del 2020 “*Por el cual se crea y organiza la contraloría Municipal de Rionegro*” y la Resolución 086 de 2020 por medio de la cual se realizó la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor Municipal de Rionegro.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, así como la notificación del ente territorial demandado, quien se allanó a contestar la demanda dentro de la oportunidad prevista para ello.

Además, la apoderada del Municipio de Rionegro radicó memorial mediante el cual presentó incidente de nulidad, argumentando que considera imperioso vincular al contradictorio en el presente proceso al Concejo Municipal de Rionegro - Antioquia, toda vez que los efectos de la eventual decisión pueden recaer sobre un acto administrativo emitido por aquel.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del incidente de nulidad

El numeral 1° del artículo 209 del CPACA, dispone:

Medio de control	Simple Nulidad
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro (Concejo Municipal de Rionegro)
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Resuelve incidente de nulidad procesal

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

*1. Las nulidades del proceso.
(...).”*

De lo expuesto en la norma, se concluye que en el caso en mención, es procedente el incidente de nulidad procesal.

2.2 Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si se configura nulidad procesal en el presente asunto, a raíz de la falta de vinculación y notificación del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia.

2.3 Capacidad para ser parte en el proceso.

La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales; es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

Sobre la capacidad para comparecer al proceso, el artículo 53 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:
1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

En lo que respecta a la capacidad para ser parte, el Consejo de Estado consideró:

“(…) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.

(...)

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son

Medio de control	Simple Nulidad
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro (Concejo Municipal de Rionegro)
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Resuelve incidente de nulidad procesal

las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal”.¹

Por su parte, el artículo 311 superior prevé a los municipios como la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, en armonía con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 136 de 1994, entidad de orden público que goza de personería jurídica, conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, y cuya representación legal está en cabeza del alcalde, como jefe de la administración local (*art. 314 y 315 núm. 3, CP*).

Dentro de la organización del municipio, constitucionalmente se prevé la existencia de una corporación denominada Concejo (*art. 312 superior*), la que no goza de personería jurídica, y por ende tampoco capacidad para ser parte en un proceso, por lo que su representación está en cabeza del ente territorial, muy a pesar de que sea quien emita el acto administrativo que se demande ante la jurisdicción. Por consiguiente no es el sujeto que expide el acto, quien goza de la capacidad para ser parte en un proceso donde se discuta su legalidad, pues la capacidad para ser parte procesal lo da la personalidad jurídica de creación legal o la disposición legal o administrativa que otorgue representación judicial.

En relación con la capacidad procesal de los Concejos Municipales, el Consejo de Estado consideró:

“...por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial -Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual solo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo...”.²

2.3 Caso concreto

En el presente asunto, la entidad demandada formuló solicitud de nulidad procesal

¹ Consejo de Estado, providencia del 25 de septiembre de 2013, Rad. No. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420).

² Consejo de Estado, providencia del 8 de mayo de 2014, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00554-01.

Medio de control	Simple Nulidad
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro (Concejo Municipal de Rionegro)
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Resuelve incidente de nulidad procesal

con sustento en el 133 del CGP, numeral 8°, aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA, sobre la posibilidad de dar lugar a una eventual nulidad procesal cuando el juicio se adelante sin la debida notificación de personas que se consideren necesarias en el proceso y en concordancia con la figura contenida en el artículo 61 C.G.P., sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

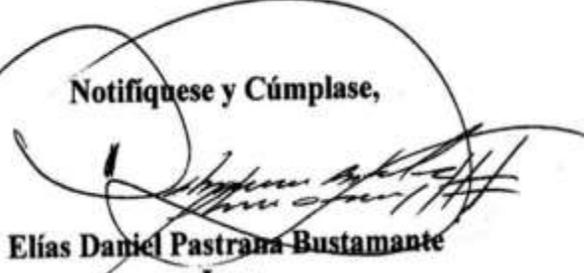
Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que el Concejo Municipal de Rionegro no cuenta con capacidad para ser parte en el proceso, puesto que carece de personería jurídica, de modo que su representación se realiza por conducto del ente territorial Municipio de Rionegro, representado legalmente por el Alcalde Municipal.

En consecuencia, no encuentra el Despacho que se configure nulidad procesal relacionada con la debida integración del litisconsorcio, a raíz de la falta de vinculación y notificación del Concejo Municipal de Rionegro.

En mérito de lo argumentado, el Despacho **resuelve**:

Primero. Negar la solicitud de nulidad procesal formulada por la entidad demandada Municipio de Rionegro, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Eliás Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **10 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de septiembre de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 587
Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro – Concejo Municipal de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

Procede el Despacho a proveer de fondo, sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La Contraloría General de Antioquia, a través de apoderado, presentó demanda de simple nulidad contra el Municipio de Rionegro - Concejo Municipal de Rionegro; como sustento de sus pretensiones alegó la existencia de pleito pendiente, puesto que en el año 2018 había interpuesto demanda de nulidad simple contra el Acuerdo 034 de 2017, el cual fue expedido con el mismo objeto, litigio que se encuentra en sede de apelación en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo anterior, procura la nulidad del acuerdo 018 de 2020 “*Por medio del cual se crea y organiza la Contraloría Municipal de Rionegro*”, así como la nulidad de la Resolución No. 086 del 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual se realizó la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Rionegro, proferidos por el Concejo Municipal de Rionegro.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

1.2. La medida cautelar

Con la demanda se presentó medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acuerdo 018 de 2020 y la Resolución No. 086 del 3 de diciembre de 2020, proferidos por el Concejo Municipal de Rionegro.

Manifestó que, los actos enunciados violan abiertamente los artículos 287 de la Constitución Política, y 180 numeral 6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP.

Relató así mismo que, de no accederse a ello haría que la eventual ratificación de la sentencia de primera instancia que profiera el Tribunal Administrativo de Antioquia resulte inocua, y deja la sensación de que cualquier persona o entidad pública puede burlar la justicia con maniobras como la que hoy pone en conocimiento.

1.3. Oposición a la solicitud de medida

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante auto¹ se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, el cual fue debidamente notificado, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

Dentro del mencionado término, el demandado se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional hecha por la parte actora manifestando, entre otras cosas que, respecto de que dicha petición no se encuentra confrontación evidente a las normas constitucionales y Legales. En ese sentido solicitó que no se conceda la medida cautelar solicitada, ya que no le asiste razón al actor en su petición, toda vez que, dentro del acervo probatorio acompañado al expediente, no se demuestra que efectivamente se cumplan los requisitos para determinar la existencia de un pleito pendiente. Además, manifestó que la norma que se demanda, no fue expedida por el Municipio de Rionegro, demandado dentro de este proceso, dicha norma fue expedida por el Honorable Concejo Municipal, mas no es la entidad territorial demanda, pues recordemos que el Concejo Municipal es una Corporación Político Administrativa y Pública, elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años, quienes cumplen funciones constitucionales de Control Político sobre la administración Municipal, (Art. 312. Constitución), quien tiene entre otras funciones expedir normas de orden general local.

¹ Expediente Digital, archivo pdf 09TrasladoMedidaCautelar.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo 018 de 2020 y la Resolución No. 086 del 3 de diciembre de 2020; o si, en cambio, no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de las medidas cautelares.

2.2 Tesis del Despacho

El demandante no acreditó la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos. Por tanto, no hay lugar a acceder a la medida.

2.3 Argumentos

2.3.1 Generalidades de las medidas cautelares: suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de simple nulidad, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

A su turno, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Entonces, realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,*

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De modo que con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre de contrastación el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Y aunque la nueva regulación, como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso, que el juez guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En cuanto a los requisitos de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha señalado que se pueden clasificar en 3 categorías: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos². Los cuales se explican en los siguientes cuadros:

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, demandado: MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), Bogotá D.C., 7 de febrero de 2019.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

<i>REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES</i>	<i>DE ÍNDOLE FORMAL</i>	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte³ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	<i>DE ÍNDOLE MATERIAL</i>	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<i>REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</i>			
	<i>SUSPENSIÓN PROVISIONAL</i>	<i>Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</i>	<i>a) tras confrontar el acto demandado con estas</i> <i>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</i>
		<i>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la</i>	<i>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los</i>

³ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS		<i>indemnización de perjuicios... (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)</i>
	<i>Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</i>	<i>a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;</i>
		<i>b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;</i>
		<i>c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</i>
		<i>d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</i>

Respecto a los requisitos de índole material, señalo:

“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole material,⁵ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁶ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁷

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,⁸ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁹, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si la medida solicitada cumple con los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad simple.

2.4. Caso concreto: Análisis de los presupuestos.

- Requisitos de índole formal.

De cara a los requisitos de procedencia, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto el presente proceso tiene naturaleza declarativa de nulidad, y la solicitud de medida cautelar se presentó junto con la demanda, en la cual se solicitó suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 018 de 2020 y la Resolución No.

⁸ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

086 del 3 de diciembre de 2020, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que procede la medida.

- Requisitos de índole material

Ahora, superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material comunes para el decreto de la medida cautelar, a saber, la existencia de una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) y, la exigencia de que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).

En el líbello principal el demandante pretende la nulidad de la misma proposición jurídica cuya suspensión pide en la solicitud de medida cautelar, es decir, existe conexidad y coherencia entre la pretensión principal y la de la medida cautelar, al punto que recae sobre el mismo objeto y además comparten identidad de argumentos de cargo.

Sin embargo, no encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

- Requisitos específicos: Que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

El demandante indicó como sustento de la medida que, los actos administrativos vulneran las normas superiores citadas en la demanda, artículos 287 de la Constitución Política, y 180 numeral 6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP, en lo que respecta a existir un pleito pendiente entre las partes; agregó que, de no accederse a ello haría que la eventual ratificación de la sentencia de primera instancia que profiera el Tribunal Administrativo de Antioquia resulte inocua, y deja la sensación de que cualquier persona o entidad pública puede burlar la justicia con maniobras como la que hoy pone en conocimiento.

Al respecto considera el Despacho que, el sustento de la solicitud de la medida cautelar se compagina con los argumentos de la demanda, esto es, con los argumentos planteados en el concepto de violación.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

De la revisión del escrito de demanda se desprende que el actor manifiesta una serie de argumentos sobre los cuales erige la solicitud de nulidad de los actos acusados, para lo cual planteó una vulneración a los contenidos constitucionales de los artículos 287 de la Constitución Política, y 180 numeral 6 del CPACA, también argumenta la existencia de un pleito pendiente entre las partes, dado que en el año 2018 había interpuesto demanda de nulidad simple contra el Acuerdo 034 de 2017, el cual fue expedido con el mismo objeto, litigio que se encuentra en sede de apelación en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

A fin de resolver el asunto en cuestión, advierte el despacho que, el artículo 287 superior prevé:

“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”*

La norma regula lo relacionado con las facultades generales de los entes territoriales, en virtud del principio de autonomía.

La parte actora manifestó que los actos demandados trasgreden los límites de que trata la norma en cuestión, más no precisó el fundamento jurídico y/o jurisprudencial para arribar a dicha conclusión, razón por lo que el Despacho no puede realizar un contraste más detallado de los actos acusados frente a la norma citada.

Por otro lado, en cuanto a la violación del artículo 180-6 del CPACA y artículo 100 del CGP, tales referencias normativas se sustentan con la presunta existencia de un pleito pendiente entre las partes, en razón a que en el año 2018 había interpuesto demanda de nulidad simple contra el Acuerdo 034 de 2017, el cual fue expedido con el mismo objeto, litigio que se encuentra en sede de apelación en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En efecto, tal argumento se compagina con el concepto de violación que rige el presente medio de control, esto es, se sustenta o tiene como argumento central la existencia de un pleito pendiente.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

En aras de dar respuesta a la presente solicitud, el Despacho revisó el sistema de Consulta de Procesos dispuesto en la página web de la Rama Judicial, en donde evidenció que, en efecto, ante el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Medellín se tramitó proceso Rad. No. 05001333302020180026201, donde figura como parte demandante la Contraloría General de Antioquia, y como demandado el Municipio de Rionegro – Concejo Municipal de Rionegro; de lo allí contenido se evidencia que el día 21 de marzo de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, decretando nulidad, lo cual fue objeto de recurso de apelación.

Por otro lado, al revisar la segunda instancia del mencionado asunto, encontró el Despacho que el día 11 de noviembre de 2020 se radicó solicitud de desistimiento de recurso de apelación; no fue posible para el despacho obtener copia de la demanda, así como de la sentencia proferida en el mencionado proceso.

En vista de lo anterior, considera el Despacho que el argumento de pleito pendiente tampoco se encuentra acreditado, pues si bien con la demanda se aportó copia del escrito de demanda y sentencia proferida en el proceso Rad. No. 05001333302020180026201, resulta necesario contar con constancia del estado en que se encuentra el proceso, en atención al desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Conforme lo anterior, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa este Despacho que de lo argumentado **no se desprende una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas.**

Para esta judicatura la sola confrontación del acto acusado, con las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor conlleva necesariamente al estudio de elementos de juicio con el cual no se cuenta en este momento procesal.

Además, como ya se dijo, para el análisis de la situación de pleito pendiente que plantea el actor, se hace necesario saber el estado actual del proceso.

Finalmente, no existen motivos para considerar que, de no otorgarse la medida de suspensión del acto demandado, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Contraloría General de Antioquia
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00340-00
Decisión	Niega medida cautelar

3. Conclusión.

Como no se acreditaron plenos los presupuestos de procedencia de la medida, no se accederá a la misma.

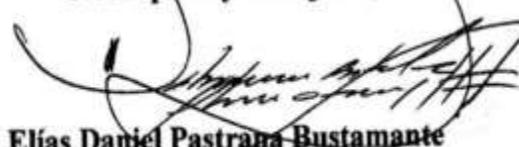
DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo 018 de 2020 “*Por medio del cual se crea y organiza la Contraloría Municipal de Rionegro*”, así como la nulidad de la Resolución No. 086 del 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual se realizó la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Rionegro, proferidos por el Concejo Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **10 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 09 de septiembre de 2021.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.588
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral.
Radicado	05001-33-33-031-2019-00516-00
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Medellín
Asunto	Traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 8 de octubre de 2020¹, frente a las cuales la parte demandante se pronunció².

Ahora bien, dentro de las excepciones incoadas, está la de **caducidad**, frente a la cual manifiesta el apoderado de la entidad demandada, que, con la constancia de la notificación del ofició No. SC3681 del 20 de octubre de 2014, aportada al proceso dentro de la contestación a la demanda, se encuentra probado, que para el 24 de octubre de 2014, el demandante tuvo conocimiento del contenido de la Resolución 756 del 12 de febrero de 2013, acto administrativo demandando en el presente proceso, y por ende, para la fecha en que se presentó la demanda – 04 de octubre de 2019 -, ya se encontraba configurada la caducidad.

El Despacho efectivamente observa, que se aportó al expediente, copia del acto administrativo demandado – Resolución No. 759 del 12 de febrero de 2013-³, copia ofició No. SC3681 del 20 de octubre de 2014⁴, y la copia de la guía servipostal enviada por el Municipio de Medellín a la dirección del señor Juan Guillermo Sanín Posada, con firma de recibido del 24 de octubre de 2014⁵, y que según afirma la parte demandada corresponde a la notificación del ofició No. SC3681 del 20 de octubre de 2014.

1 Índice 5 expediente electrónico

2 Índices 6 a 13 expediente electrónico.

3 Índice 4 carpeta expediente administrativo

4 F. 10 Expediente físico - digitalizado.

5 Página 9 índice 03 del expediente electrónico.

En razón de lo anterior, y aplicando lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A del CAPCA⁶, el Despacho procederá a correr traslado para alegar, indicando expresamente que mediante sentencia anticipada se pronunciara sobre la excepción de caducidad en los términos propuestos por la parte demandada; no obstante se aclara, que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se continuará con el trámite del proceso, tal y como lo dispone la parte final del párrafo en comento.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

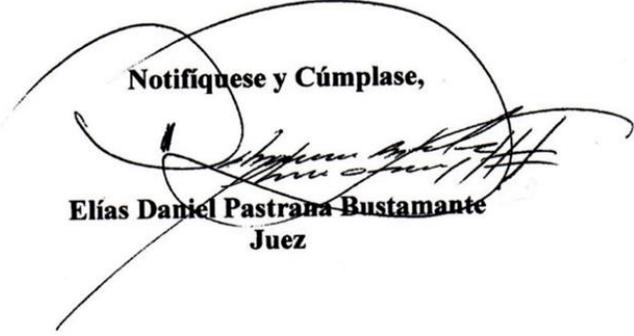
Segundo. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, si las circunstancias lo imponen, luego de revisados los alegatos presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Tercero. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Cuarto. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁷ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁸, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁹, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

⁶ Párrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

⁷ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁸ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁹ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 589
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00595-00
Demandante	Luz Aleida Builes Cano Lina María Ramírez Builes
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- Las demandantes procuran la **anulación** de la Resolución No. 3232 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión al deceso del Cabo Tercero (póstumo) Nelson Ramírez Ramírez.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita:

- El reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente a favor de las demandantes, en calidad de compañera e hija del causante.
- El reconocimiento al derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la señora Luz Aleida Builes Cano, en un porcentaje del 50%, el pago de las mesadas pensionales actualizadas causadas desde el 26 de marzo de 2016 hasta el momento de emitirse sentencia, y que dicho reconocimiento sea de por vida, en calidad de compañera permanente.
- El reconocimiento al derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la joven Lina María Ramírez Builes, en un porcentaje del 100%, el pago de las mesadas

¹ Páginas 5 y 6 Expediente físico digitalizado.

pensionales actualizadas, causadas desde 27 de marzo de 2002 hasta el 25 del mes de marzo de 2015, en calidad de hija.

- El reconocimiento al derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la hija Lina María Ramírez Builes, en un porcentaje del 50% , el pago de las mesadas pensionales actualizadas causadas desde 26 de marzo de 2015 hasta el momento de emitirse sentencia, y que dicho reconocimiento sea hasta que se cumplan los 25 años.
- El pago de los intereses de mora, por no cancelar las mesadas pensiones en el momento oportuno, y se condene en costas a la entidad demandada.

1.2 Los hechos en que se funda²:

La señora Luz Aleida Builes Cano y el señor Nelson Ramírez Ramírez, convivieron en unión libre por más de 5 años, bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho. De dicha unión nació una hija de nombre Lina María Ramírez y quien a la fecha es mayor de edad.

Que estando en servicio activo del Ejército Nacional desde el 16 de agosto de 1993, para el día 26 de marzo de 2002 en la ciudad de Medellín, el señor Nelson Ramírez fue asesinado violentamente con arma de fuego por personas integrantes de grupos armados al margen de la ley, muriendo en combate por acción directa del enemigo.

Mediante sentencia del 24 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en proceso ordinario de reparación directa, condenó al Ejército Nacional a cancelar a las demandantes los perjuicios morales y materiales por la muerte de su compañero y padre; dicha sentencia fue apelada y a la fecha de presentación de la demanda, no se ha emitido sentencia de segunda instancia.

El 5 de febrero de 2019, las demandantes presentaron petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en un 50% para cada una, así como también el pago de las mesadas pensionales dejadas de cancelar y los intereses moratorios que se han generado.

Mediante Resolución No. 3232 del 28 de junio de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta a la petición, negando el reconocimiento a la pensión de sobreviviente.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la parte demandante se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que el acto administrativo contenido en la Resolución No 3232 del 28 de junio de 2019 encuentra su fundamento normativo en la Ley 131 de 1985, en concordancia con el Decreto 2728 de 1968, normas vigentes para la fecha en que perdiera la vida el señor Nelson Ramírez y de donde se concluye que por fallecimiento del SLV Ramírez Ramírez no se generó derecho al reconocimiento de la pensión a favor de las demandantes, toda vez que, la referida norma, no consagró dicha prestación para los Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

Adicional a lo anterior, solicita al Despacho, que en el evento de que se acojan favorablemente las pretensiones de la demanda y se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, se haga el descuento de los valores que por

² Páginas 7 y 8 expediente físico digitalizado.

³ Índice 7 Exp. Electrónico

indemnización y compensación por muerte recibieron las accionantes de parte del ente militar mediante Resolución No 39297 del 08 de septiembre 2004; porque tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, estas dos prestaciones son incompatible, pues el daño que cubre tal prestación entraría a ser cubierto con el reconocimiento pensional.

Como excepciones propone las siguientes: i) *Legalidad normativa de los actos impugnados*; ii) *incompatibilidad entre prestaciones*; iii) *prescripción de las mesadas pensionales*; iv) *la innominada*.

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 20 de abril de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1º del artículo 182A de CPACA.

⁴ Traslado del 20 al 23 de abril de 2021

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción, la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución depende de que a las demandantes les asista el derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones que la demandada denominó: *i) Legalidad normativa de los actos impugnados; ii) incompatibilidad entre prestaciones; iii) la innominada*, considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada solicitó el decreto de pruebas documentales, en el sentido de oficiar o requerir a “ *la Coordinación Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la carrera 6 A No. 51ª-96, Bogotá D.C, para que allegue copia autentica de todo el expediente prestacional del extinto NELSON RAMIREZ RAMIREZ, con documento de identidad No 15.920.942 y demás documentación que sirva para la debida defensa de la entidad en el presente proceso*”.

Al respecto, encuentra el despacho que dicha información ya se encuentra dentro del expediente, la cual fue aportada por la misma parte demandante el considera el Despacho que la mencionadas solicitudes resultan **innecesarias** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda 15 de febrero de

2021, tal y como se observa en índice 04 del expediente electrónico; por lo tanto dicha solicitud ya se encuentra satisfecha.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, a la señora **Luz Aleida Builes Cano** y a la joven **Lina María Ramírez Builes**, les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente y padre Nelson Ramírez, quien falleció en combate por acción directa del enemigo en prestación del servicio en el Ejército Nacional. O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, a las demandantes no les asiste el derecho, por cuanto la Ley 131 de 1985, en concordancia con el Decreto 2728 de 1968, normas vigentes para la fecha del deceso del su pariente, no consagró dicha prestación para los Soldado y Grumetes de las Fuerzas Militares

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

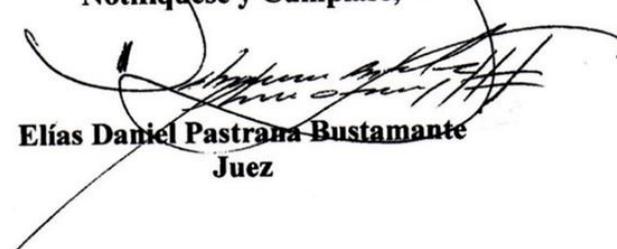
QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 9 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 590
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00356-00
Demandante	Johana Alexandra Palacios Valencia
Demandado	Nación – Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura.
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad de la **Resolución No. 3010 del 5 de febrero de 2018** “*Por medio del cual se liquida el auxilio de cesantías anualizado*”, del **acto ficto**, por medio del cual se negaron los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados en contra de la anterior resolución; del **Oficio DESAJME19-1888 del 11 de marzo de 2019** por medio del cual no se accedió a la solicitud del reconocimiento de mora por el pago tardío de las cesantías.

- Como consecuencia de esa declaración y a título de restablecimiento del derecho, pide: i) se ordene el reconocimiento y pago de la mora causada entre 15 de febrero de 2018 y el 30 de mayo de 2018; ii) que las sumas ordenadas sean ajustadas y/o indexadas, y se reconozcan los intereses corrientes causados y; iii) se de cumplimiento a la sentencia en los términos previstos los artículos 192 y 195 del CCA.

1.2 Los hechos en que se funda:

- Relata la demanda, que mediante la Resolución No. 3010 del 5 de febrero de 2018, la Dirección Seccional de Administración Judicial determinó el auxilio de la cesantía teniendo en cuenta únicamente como tiempo de servicio el lapso comprendido entre el 28 de marzo de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

Lo anterior, pese a que, según el certificado de tiempo de servicio, la demandante se viene desempeñando como empleada de la entidad desde el 25 de septiembre de 2009, que del 1 de diciembre de 2015 hasta el 26 de marzo de 2017 se hizo de forma continua y reanudó su vinculación a partir del 28 de marzo de 2017 hasta la fecha.

Que el 20 de febrero de 2018, la demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 3010 del 5 de febrero de 2018, recurso que nunca fue desatado, generándose con ello, un silencio administrativo negativo.

Que el 14 de febrero de 2018, fue consignado parcialmente el auxilio a las cesantías, y posteriormente, el 30 de mayo de 2018, se consignó una suma restante, la cual a la fecha se desconoce si en efecto corresponde a la prestación causada entre el 1º de enero de 2017 y el 27 de marzo del mismo año.

La demandante solicitó el pago de la mora, por el pago tardío de las cesantías de la vigencia del año 2017 a través de petición del 15 de febrero de 2019. Dicha petición fue despacha desfavorablemente a través del oficio DESAJME19-1888 del 11 de marzo de 2019.

1.3 Contestación de la demanda.

Dentro del término, la Nación – Consejo Superior de la Judicatura contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones advirtiendo que los acto acusados gozan de la presunción de legalidad, ya que se ha cumplido con la normativa vigente para el caso concreto.

Como razones de defensa expone, que para la liquidación de las cesantías anualizadas de los empleados de la rama judicial, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 29 del Decreto 3118 de 1982, así como los factores salariales señalados en el artículo 1045 de 1978.

Que además, la Dirección Ejecutiva Seccional en casos de vinculación en distintos cargos en la Rama Judicial, liquidaba las cesantías anualizadas, teniendo en cuenta el periodo anual completo o proporcional de acuerdo al tiempo de servicio presentado en la anualidad. No obstante, con ocasión de una auditoria de la Contraloría General de la República, dicho ente de control interpretó que cuando hay vinculaciones en distintos cargos en la Rama Judicial durante la anualidad, existe solución de continuidad y, por ende, cada periodo debe liquidarse como una cesantía definitiva y el ultimo como anualizada.

Que en virtud de lo anterior, y frente al tema de la no solución de continuidad, se expidió la Circular DEAJC18-5 del 19 de enero de 2019, por medio de la cual se fijaron las pautas para la liquidación de las cesantías, dentro de lo cual se dispuso, que no se pueden acumular tiempo de servicios por vinculaciones en distintos cargos dentro de la misma rama judicial para efectos de la liquidación de las cesantías anualizadas, en tanto la Contraloría en su hallazgo de auditoria estableció, que la no solución de continuidad, en esos casos, no está prevista para las cesantías. Por ende, debía liquidarse como cesantía definitiva cada uno de los periodos correspondientes a vinculaciones anteriores en forma independiente a cada una de ellas, previa solicitud del servicio judicial y debía liquidarse como cesantía anualizada el periodo en el último cargo.

Señala además, que para el caso concreto, el periodo comprendido entre el 1 de enero al 26 de marzo de 2017 se le debía liquidar como cesantías definitivas y el periodo del 28 de marzo al 31 de diciembre de 2017 se le debía liquidar como cesantías anualizadas, en razón a que hubo retiro del servicio el 26 de marzo de 2017.

Advierte, que en el caso concreto, la figura de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías no se puede aplicar por analogía ni por vía de interpretación, sino que debe estar expresamente prevista en la ley aplicable, por tratarse de una sanción y la ley solo la autoriza cuando no se paga, o se paga inoportunamente las cesantías, no cuando hay discusiones sobre su liquidación o se persigue su reliquidación.

Como excepciones propone las siguientes: i) *Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*; ii) *Legalidad de los actos acusados*.

2. Consideraciones

2.1 Decisión de las excepciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, corresponde resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Ahora bien, la demandada solo planteó la excepciones de *Inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y legalidad de los actos acusados*, frente a las cuales considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como

quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que dentro del presente caso no existe solicitud de pruebas por ninguna de las partes diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna aun de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar *el tema del litigio*, de acuerdo con los argumentos de la demanda; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, a la señora **Johana Alexandra Palacio Valencia**, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pagó tardío de las cesantías anualizadas para la vigencia del año de 2017, teniendo en cuenta que durante dicha vigencia no existió solución de continuidad en su vinculación con la rama judicial. O por el contrario, como lo afirma la entidad demandada, siguiendo los parámetros dados por la Contraloría General de la Nación, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 26 de marzo de 2017, se le debía liquidar a la demandante las cesantías como definitiva, y para el periodo del 28 de marzo al 31 de diciembre de 2017 de 2017 la liquidación de las cesantías correspondía a las anualizadas; no configurándose en el caso concreto los elementos que dan lugar a la configuración de la mora reclamada.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE¹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co², ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021³, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

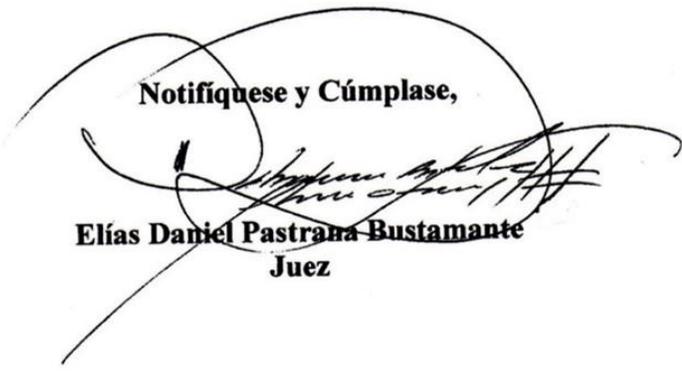
OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

¹ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

² En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

³ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 591
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00241-00
Demandante	María Leticia Elejalde López
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **María Leticia Elejalde López** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **21 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 *ibídem*.

¹ Paginas F. 1-2 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

-La señora **María Leticia Elejalde López** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **2016060075873 del 07 de septiembre de 2016**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Que para el caso concreto se tiene, que la demandante, pese a que adquirió el estatus de pensionada con posterioridad al 25 de julio de 2005, su pensión de causó después de la fecha límite dispuesta en el acto legislativo referido – 31 de julio de 2011-, aunado a lo anterior. Se tiene que la demandante no causó su derecho al reconocimiento pretendido, así mismo se tiene que la mesada pensional reconocida resultó superior a tres veces el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que fue liquidada – año 2016 –, toda vez que la prestación ascendió a la suma de \$2.929.995, esto es el equivalente a 4 SMLMV, tal como se puede ver en la resolución que le reconoció la prestación; no cumpliendo así con los supuestos consagrados para tenerlo como destinatario de la prima de medio año, en virtud a las excepciones contempladas en parágrafo transitorio 6° del Ato Legislativo 01 de 2005.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; iv) Imprudencia de la indexación de las condenas; iii) prescripción; iv) Compensación; v) y las genéricas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto de 2021⁴.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Índice 7 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto de 2021

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción, la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones que la demandada denominó: i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; iv) *Improcedencia de la indexación de las condenas*; iv) *Compensación*, considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo, y al **Fiduprevisora**, para que allegue certificado o información sobre el trámite impartido a la solicitud presentada por la accionante; al respecto, considera el Despacho que la mencionadas solicitudes resultan **innecesarias** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **María Leticia Elejalde López** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵

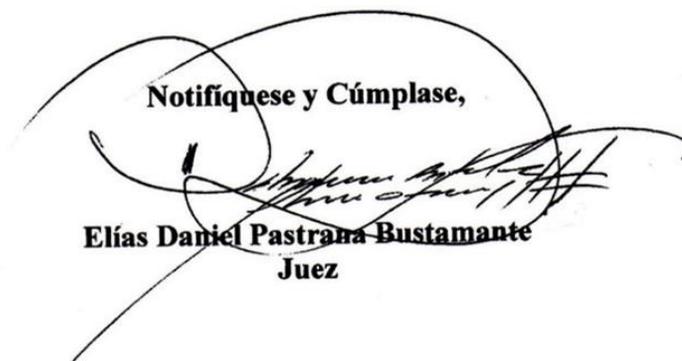
⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Yessica Yurley Sepúlveda Palacio** con tarjeta profesional N° 303.149 del C.S J y C.C 1.040.742.086, de conformidad con el poder a ella sustituido.⁸

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁸ Página 17 del índice 07 Exp. Electrónico.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 592
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00259-00
Demandante	Carolina Pineda Usme
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Carolina Pineda Usme** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **25 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ Paginas. 1-2 índice 01 Exp. Electrónico

1.2 Los hechos en que se funda²:

-La señora **Carolina Pineda Usme** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **116303 del 23 de noviembre de 2010**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) prescripción; iii) Sostenibilidad Financiera; iv) y las genéricas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Paginas 3 y 4 índice 01 Exp. Electrónico.

³ Índice 7 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto de 2021

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción, la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones que la demandada denominó: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) y Sostenibilidad Financiera*, considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Carolina Pineda Usme** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

1. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Laura Palacio Gaviria** con tarjeta profesional N° 297.070 del C.S J y C.C 1.017.201.076, de conformidad con el poder a ella sustituido.⁸

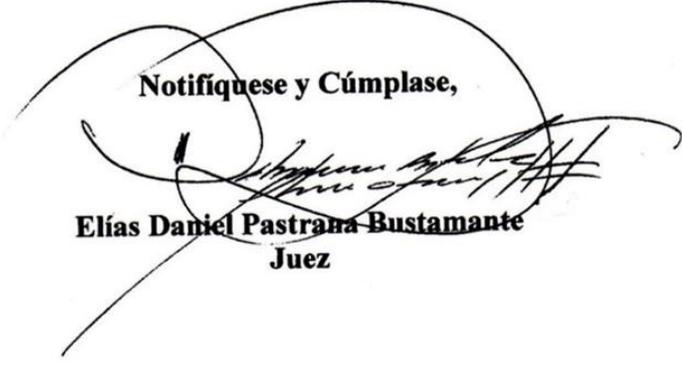
⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁸ Página 14 índice 06 Exp. Electrónico

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 593
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00261-00
Demandante	Álvaro Antonio Alvarado Paternina
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- El señor **Álvaro Antonio Alvarado Paternina** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **25 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 *ibídem*.

¹ Paginas. 1-2 índice 01 Exp. Electrónico

1.2 Los hechos en que se funda²:

- El señor **Álvaro Antonio Alvarado Paternina** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **0229061 del 5 de marzo de 2012**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) prescripción; iii) Buena fe; iv) Improcedencia de condena en costas; v) Improcedencia de la indexación de las costas; vi) las genéricas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar

² Paginas 3 y 4 índice 01 Exp. Electrónico.

³ Índice 7 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto de 2021

fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción, la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones que la demandada denominó: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) Buena fe; iii) Improcedencia de condena en costas; iv) Improcedencia de la indexación de las costas*, considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

Como se vio, el artículo 182^a-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, el señor **Álvaro Antonio Alvarado Paternina** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O sí, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

1. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Ilba Carolina Rodríguez Correa** con tarjeta profesional N° 315.085 del C.S J y C.C 1.016.068.978, de conformidad con el poder a ella sustituido.⁸

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁸ Página 17 índice 06 Exp. Electrónico

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 594
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00263-00
Demandante	Luz Marina Duque Echeverry
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Luz Marina Duque Echeverry** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **26 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 *ibídem*.

¹ Paginas F. 1-2 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

-La señora **Luz Marina Duque Echeverry** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución **No 01279 del 20 de octubre de 2010**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Que para el caso concreto se tiene, que la demandante, pese a que adquirió el estatus de pensionada con posterioridad al 25 de julio de 2005, su pensión de causó antes de la fecha límite dispuesta en el acto legislativo referido – 31 de julio de 2011-, y hasta este punto la demandante podría tener derecho al reconocimiento pretendido, pero al validar los demás requisitos, - aquellos del acto legislativo 01 de 2005-, se tiene que la mesada pensional reconocida resultó ser superior a tres veces el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que fue liquidada - año 2010, toda vez que la prestación ascendió a la suma de \$2.448.799, esto es 4.75 SMLMV, tal como se puede ver en la resolución que le reconoció la prestación; no cumpliendo así con los supuestos consagrados para tenerlo como destinatario de la prima de medio año, en virtud a las excepciones contempladas en parágrafo transitorio 6° del Ato Legislativo 01 de 2005.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; iv) Improcedencia de la indexación de las condenas; iii) prescripción; iv) Compensación; v) y las genéricas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto de 2021⁴.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Índice 7 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto de 2021

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción, la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones que la demandada denominó: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; iv) Improcedencia de la indexación de las condenas; iv) Compensación*, considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo, y al **Fiduprevisora**, para que allegue certificado o información sobre el trámite impartido a la solicitud presentada por la accionante; al respecto, considera el Despacho que la mencionadas solicitudes resultan **innecesarias** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Luz Marina Duque Echeverry** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido una pensión en cuantía superior a los dos SMLMV, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵

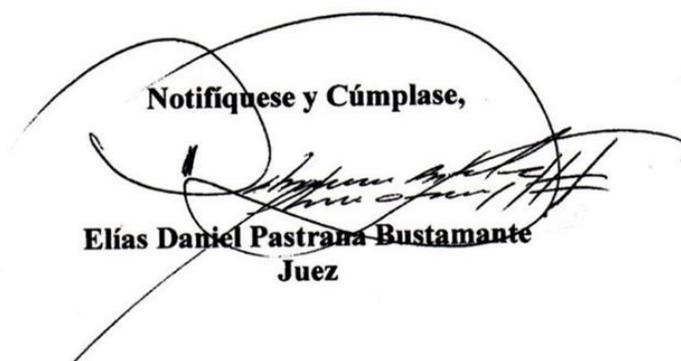
⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Yessica Yurley Sepúlveda Palacio** con tarjeta profesional N° 303.149 del C.S J y C.C 1.040.742.086, de conformidad con el poder a ella sustituido.⁸

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁸ Página 17 del índice 06 Exp. Electrónico.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 595
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00271-00
Demandante	Luz Marina Restrepo Álvarez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- la señora **Luz Marina Restrepo Álvarez** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **27 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de septiembre 16 del 2012, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

¹ F. 1-2 incide 01 Exp. Electrónico
² F. 3 y 4 incide 01 Exp. Electrónico

- La señora **Luz Marina Restrepo Álvarez** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionado, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **2016060009274 del 03 de mayo de 2016**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que el demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status en el 2012.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; ii) la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad; iii) y las genéricas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

³ índice 5 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto 2021

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada plantea la de *Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, sobre la cual el Despacho se pronunciará a continuación:

- ***Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.***

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales.

En el presunto asunto, se sustenta sobre la base de que es improcedente jurídicamente el reconocimiento de la mesada pensional pretendida de acuerdo a la jurisprudencia existente sobre el tema (página 6, índice 5 Exp. Electrónico) y que, por tanto, la demanda carece de sustento jurídico.

Para el Despacho, resulta insuficiente lo dicho en sustento de esta excepción por parte de la demandada, debido a que únicamente refiere a la *“falta de sustento jurídico para la prosperidad de las pretensiones”*, sin indicarse como esta circunstancia conlleva a que la demanda no cumpla con los requisitos formales establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Así las cosas, no se encuentra en la redacción ningún ejercicio de adecuación o subsunción, que habilite la invocación de la inepta demanda; es decir, no justifica, con hechos ciertos su afirmación de que la parte demandante incurrió en una omisión que impide al juzgado pronunciarse de fondo; de manera que, en dichas circunstancias,

esta excepción, no puede considerarse entre las denominadas como previas, y en su lugar, se tomara como una excepción de mérito que deberá resolverse en la sentencia.

En este punto, el Despacho debe hacer una **recomendación** al apoderado, en consulta con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, particularmente los de “**1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos**”, y “**2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales**”.

De acuerdo con el artículo 79 del mismo código, la mala fe y la temeridad se presumen cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la excepción.

Además, debe tener en cuenta la parte, que, en el momento de la admisión, la cual se dio el 18 de noviembre del 2020 (índice 3 Exp. Electrónico), este juzgado analizó todos los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del CPACA, respecto a la presente demanda, y no encontró deficiencia alguna que debiera ser subsanada por la parte actora, trasladándose a la demandada, la carga de demostrar las falencias que invocan.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de la parte demandada denominó *i) la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad; iii) y las genéricas*; considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Pruebas

Como se vio, el artículo 182^a-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hechas por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora la señora **Luz Marina Restrepo Álvarez** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, el docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus en el 2011, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones previas por resolver conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es

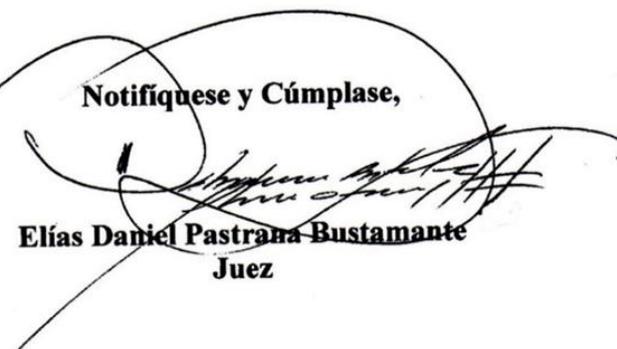
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderado **sustituto** al abogado **Martín Orlando Méndez Amador**, con tarjeta profesional N° 277.445 del C.S J y C.C 1.022.367.970, de conformidad con el poder sustituido⁸.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁸ Página 13 del índice



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 596
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00274 - 00
Demandante	Doralba de Jesús Jaramillo Tapias
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Doralba de Jesús Jaramillo Tapias** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **28 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

- La señora **Doralba de Jesús Jaramillo Tapias** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1º de enero de 1981, razón por la cual, en su

¹ Paginas. 1-2 índice 01 Exp. Electrónico

² Paginas 3 y 4 índice 01 Exp. Electrónico.

condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No 628 del 17 de junio de 2013, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) prescripción; iii) Buena fe; iv) Improcedencia de condena en costas; v) Improcedencia de la indexación de las costas; vi) las genéricas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

³ Índice 06 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto de 2021

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de *prescripción*, la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones que la demandada denominó: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) Buena fe; iii) Improcedencia de condena en costas; iv) Improcedencia de la indexación de las costas*, considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

Como se vio, el artículo 182^a-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Doralba de Jesús Jaramillo Tapias** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O sí, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

1. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

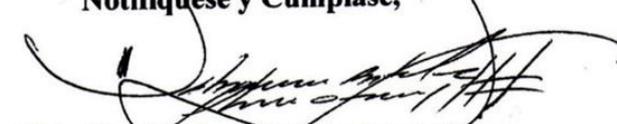
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Ilba Carolina Rodríguez Correa** con tarjeta profesional N° 315.085 del C.S J y C.C 1.016.068.978, de conformidad con el poder a ella sustituido.⁸

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁸ Página 17 índice 06 Exp. Electrónico

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 9 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 597
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00081-00
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	María Victoria Soto Buriticá
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda¹:

- La señora María Victoria Soto Buriticá pretende se declare la nulidad de la Resolución 2019060138803 del 21 de junio de 2019 y la Resolución No. S2019060152236 del 5 de septiembre de 2019, expedidas por la Gobernación de Antioquia, mediante las cuales se resuelve una petición de pensión de sobrevivencia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita:

- i) Se condena al Departamento de Antioquia a reconocer y pagar a favor de la demandante, la pensión de sobrevivencia conforme a lo dispuesto en la ley 100 de 1993 por ser más favorable.
- ii) Que se condene al Departamento de Antioquia, a reconocer y pagar a favor de la demandante los intereses moratorios a que alude el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Se condene al Departamento de Antioquia, a reconocer y pagar la indexación que corresponda, y la cosas y agencias en derecho.

¹ F. 2Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

- Relata la demanda que la señora María Victoria Soto, nació el 24 de diciembre de 1951, y a la fecha cuenta con 68 años de edad y presenta movilidad reducida, para lo cual ha tenido que realizarse diversas operaciones quirúrgicas y tratamientos.

- La señora María Victoria Soto Buriticá y el señor Jaime Hernando Botero contrajeron matrimonio el 29 de diciembre de 1979.

- El señor Jaime Hernando Botero, laboró para los siguientes empleadores:

“

- *ALM EL AHORRO desde el 24 de mayo de 1976 al 16 de agosto de 1976.*
- *ALMACENES VASCONIA desde el 31 de agosto de 1976 al 10 de noviembre de 1979.*
- *ALMACENES EL ABANICO LTDA desde el 14 de noviembre de 1979 al 5 de agosto de 1980.*
- *ALMACENES PITTI LTDA desde el 28 de agosto de 1980 al 2 de julio de 1981.*
- *DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA desde el 20 de abril de 1982 al 12 de enero de 1986.*
- *DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA desde el 13 de agosto de 1986 al 23 de mayo de 1987. “*

- El señor Jaime Hernando Botero falleció en el cumplimiento de su deber el 23 de mayo de 1987.

- El 14 de noviembre de 2017, la demandante solicitó ante Colpensiones la pensión de sobrevivencia por ser la cónyuge sobreviviente, de conformidad con la ley 100 de 1993; a la solicitud se dio respuesta a través de la Resolución SUB 21356 el 24 de enero de 2019, declarándose, Colpensiones, incompetente para resolver la solicitud pensional y remite la misma al Departamento de Antioquia.

- Mediante la Resolución 2019060138803 del 21 de junio de 2019, el Departamento de Antioquia negó la solicitud de la pensión de sobreviviente; decisión que fue confirmada con la Resolución S 2019060152236 del 5 de septiembre de 2019 al resolver el recurso de apelación.

1.3 Contestación de la demanda

Frente a la demanda así plantea, no hubo oposición, toda vez que la entidad demandada no radicó escrito de contestación a la demanda habiéndose notificado la misma en debida forma el 27 de enero de 2021³.

2. Consideraciones

2.1 Decisión de las excepciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, corresponde resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del

² F. 2 y 3 Exp. Físico.

³ Índice 4 del expediente electrónico

artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Revisado el expediente, se encuentra que no hay excepciones previas por resolver, pues tal y como se indicó en precedencia, la parte demandada no presentó contestación a la demanda y por ende no formuló excepciones.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá el Despacho declararla de oficio en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Como se vio, el artículo 182^a-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia no presentó contestación a la demanda y por ende no solicitó ni aportó pruebas al proceso.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el ***tema del litigio***, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el

Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, hay lugar a Declarar la nulidad de 2019060138803 del 21 de junio de 2019 y S2019060152236 del 5 de septiembre de 2019 expedidas por la Gobernación de Antioquia, y en su lugar ordenarle al Departamento de Antioquia el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a favor de la señora María Victoria Soto Buriticá, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Jaime Hernando Botero, en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 en aplicación de principio e favorabilidad.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. : DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por la parte demandante.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

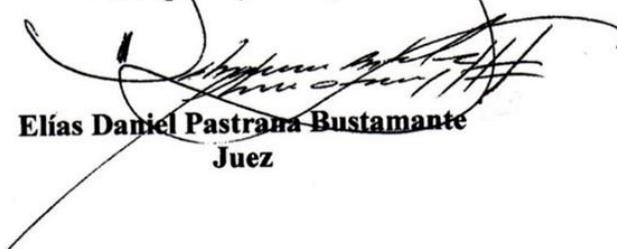
QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Eliás Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 8 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 600
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto Rivera Pineda
Demandado	Estefanía Montoya Márquez Jennifer Montoya Márquez
Expediente	05001-33-33-031-2018-00117-00
Decisión	Corrección de auto // Modifica medida de embargo

En orden a resolver la solicitud de corrección de la providencia que decretó el embargo de las sumas de dinero que se encuentran con turno de pago No. 12024-S-2016 en la Oficina de Nómina de la Policía Nacional, a nombre de las ejecutadas, presentada por el ejecutante en el correo electrónico de recepción de memorial de la Oficina de Apoyo Judicial, recibido por la secretaría del Juzgado el 3 de mayo de 2021 siguiente; **SE CONSIDERA:**

1. La normativa aplicable

La corrección de errores aritméticos y otros, de las providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., aplicables al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la regulación contenida en la norma transcrita se infiere que, cuando en una providencia judicial, por error involuntario, se incurra en una imprecisión aritmética o gramatical, en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se podrá corregir el yerro cometido.

Y con relación a la adición de providencias, el artículo 287 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía

ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrillas propias)

Conforme lo anterior, las providencias podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte, y la última en mención, siempre que ello ocurra dentro del término de ejecutoria de la providencia.

2. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que solicitud allegada pretende i) se corrija el Auto Interlocutorio No. 267 de abril 29 de 2021, en la cifra toda vez que *“por error involuntario se limitó el embargo a \$43.435.000, cuando el valor de sumar las cifras que debe asumir las Ejecutadas, arroja un total \$43.435.665”*; y ii) Se decrete la medida cautelar de embargo sobre los intereses moratorios a la tasa más alta vigente certificados por la Superfinanciera,

2.1. La corrección por valor del capital

Revisada la providencia que se pide corregir, observa el Despacho que efectivamente hay una imprecisión respecto la suma sobre la cual se decretó el embargo por concepto de capital, toda vez que faltaron seiscientos sesenta y cinco pesos (\$ 665).

En efecto, en la providencia judicial que sirve como título de recaudo en el *sub lite*, se regularon *“...al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, portador de la T.P. 133.849 los honorarios por su gestión profesional adelantada conforme al poder efectuado por el señor Oscar Leonel Montoya Castro, representante legal (en ese momento) de Estefany y Jennifer Montoya Márquez, en el proceso de reparación directa radicado 05001 33 31 007 2006 00111 00, incoado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por lo cual, se condena a ESTEFANY y JENNIFER MONTOYA MÁQUEZ a pagar, cada una, la suma de veintiún millones setecientos diecisiete mil ochocientos treinta y dos pesos con cinco centavos (\$ 21.717.832,5), por concepto de honorarios.”*

Por tanto, teniendo en cuenta que la suma referida en la providencia corresponde al valor que cada una de las ejecutantes debe cancelar, el capital corresponde al doble, y por tanto, la suma que debe decretarse como objeto de embargo por concepto de capital son cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$ 43.435.665).

2.2 Solicitud de embargo por los intereses moratorios.

Respecto los valores que pide el ejecutante se incluyan en el auto de decreto de embargo por concepto de intereses moratorios, advierte el Despacho que dicho ítem no se incluyó en la providencia aludida porque i) no fue solicitado explícitamente en

la solicitud de embargo, y ii) en ese momento procesal no obraba la liquidación de los intereses moratorios causados.

Por ello, se entenderá que en este caso lo que se pretende es la complementación a la providencia para que se incluya en la medida cautelar de embargo, los intereses moratorios causados, razón por la cual, procede el Despacho a liquidar los mismos, así:

Vigencia		Brio. Cte.	Tasa	LIQUIDACIÓN DE INTERESES		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Aplicable	Capital liquidable	Días	Intereses
8-jun-17	30-jun-17					0
8-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	\$ 21.717.833	23	\$ 405.712
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	\$ 21.717.833	30	\$ 521.886
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	\$ 21.717.833	30	\$ 521.886
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	\$ 21.717.833	30	\$ 511.405
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	\$ 21.717.833	30	\$ 504.458
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	\$ 21.717.833	30	\$ 500.448
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,286%	\$ 21.717.833	30	\$ 496.429
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,278%	\$ 21.717.833	30	\$ 494.735
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,309%	\$ 21.717.833	30	\$ 501.504
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,277%	\$ 21.717.833	30	\$ 494.523
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,257%	\$ 21.717.833	30	\$ 490.280
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,254%	\$ 21.717.833	30	\$ 489.430
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,238%	\$ 21.717.833	30	\$ 486.028
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,213%	\$ 21.717.833	30	\$ 480.701
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,205%	\$ 21.717.833	30	\$ 478.780
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,192%	\$ 21.717.833	30	\$ 476.001
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,174%	\$ 21.717.833	30	\$ 472.148
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,160%	\$ 21.717.833	30	\$ 469.146
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,151%	\$ 21.717.833	30	\$ 467.213
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,128%	\$ 21.717.833	30	\$ 462.052
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,181%	\$ 21.717.833	30	\$ 473.647
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,148%	\$ 21.717.833	30	\$ 466.569
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,143%	\$ 21.717.833	30	\$ 465.494
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,145%	\$ 21.717.833	30	\$ 465.924
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,141%	\$ 21.717.833	30	\$ 465.064
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,139%	\$ 21.717.833	30	\$ 464.634
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,143%	\$ 21.717.833	30	\$ 465.494
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,143%	\$ 21.717.833	30	\$ 465.494
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,122%	\$ 21.717.833	30	\$ 460.759
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,115%	\$ 21.717.833	30	\$ 459.250
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,103%	\$ 21.717.833	30	\$ 456.660
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,089%	\$ 21.717.833	30	\$ 453.635
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,118%	\$ 21.717.833	30	\$ 459.897
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,107%	\$ 21.717.833	30	\$ 457.524
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,081%	\$ 21.717.833	30	\$ 451.904
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,031%	\$ 21.717.833	30	\$ 441.053
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,024%	\$ 21.717.833	30	\$ 439.529
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,024%	\$ 21.717.833	30	\$ 439.529
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,041%	\$ 21.717.833	30	\$ 443.228
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,047%	\$ 21.717.833	30	\$ 444.532
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,021%	\$ 21.717.833	30	\$ 438.876
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,996%	\$ 21.717.833	30	\$ 433.422
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,957%	\$ 21.717.833	30	\$ 425.104
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,943%	\$ 21.717.833	30	\$ 422.031
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,965%	\$ 21.717.833	30	\$ 426.858
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,952%	\$ 21.717.833	30	\$ 424.007
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,942%	\$ 21.717.833	30	\$ 421.812

1-may-21	31-may-21	17,22%	1,933%	\$ 21.717.833	30	\$ 419.833
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,932%	\$ 21.717.833	30	\$ 419.613
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,929%	\$ 21.717.833	30	\$ 418.954
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,935%	\$ 21.717.833	30	\$ 420.273
1-sep-21	8-sep-21	16,75%	1,885%	\$ 21.717.833	8	\$ 109.192
Resultados						\$ 23.644.567

La suma anterior deberá ser doblada, por cuanto la liquidación se realizó con el monto que cada una de las ejecutadas Estefany y Jennifer Montoya Márquez debe por concepto de honorarios al ejecutante Carlos Alberto Rivera Pineda. Por ente, los intereses moratorios de ambas ejecutadas arroja un saldo de (**\$ 47.289.134**).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a voces del artículo 599 del Código General del Proceso faculta al ejecutante a solicitar, desde la presentación de la demanda, el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el cual “*no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*”, se complementará la providencia del 29 de abril de 2021, para que en la limitación de la orden de embargo se incluya tanto el monto del capital adeudado, como también el monto de los intereses moratorios.

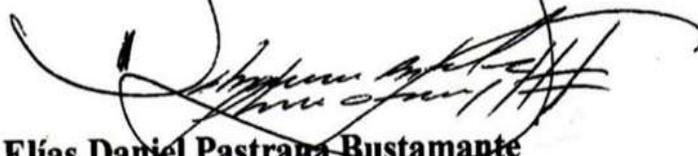
En consecuencia, se modificará la orden de embargo de las cuentas y bienes solicitados, para limitarlo al valor que resulte de la suma del capital (\$ 43.435.665) y los intereses moratorios (\$ 47.289.134), lo cual arroja un total de noventa millones setecientos veinticuatro mil setecientos noventa y nueve pesos (**\$ 90.724.799**).

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero. Modificar el ordinal segundo del auto del 29 de abril de 2021, mediante el cual se decretó como medida de cautelar embargo del crédito judicial, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONFORME lo previsto por el artículo 599 CGP hasta aquí se **LIMITA** el embargo de las cuentas y bienes solicitados, a la suma de **noventa millones setecientos veinticuatro mil setecientos noventa y nueve pesos (\$ 90.724.799)**.”

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No. 599

Medellín, 9 de septiembre de 2021.

Medio de control	Ejecutivo
Sistema	Oral
Ejecutante	Gerardo de Jesús Serna Villa y otros
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00304-00
Decisión	Tener por no presentadas las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a definir si toma en cuenta los medios exceptivos propuestos por la entidad ejecutada, o si en cambio, se ordena continuar adelante con la ejecución.

1. ANTECEDENTES

1.1. El mandamiento de pago

En providencia del 9 de diciembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme a la providencia del 19 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó la conciliación lograda entre las partes respecto la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso núm. 05001-33-31-009-2008-00170-00, de la siguiente manera:

“Primero. APROBAR la conciliación lograda entre las partes en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2017, en los precisos términos y condiciones acordados en esa diligencia.

Segundo. En consecuencia, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL pagará el ochenta por ciento 80%, del valor de la condena reconocida a MAURICIO ALEXANDER SERNA MORALES, DIOSANGELA MORALES ARIAS, GERARDO DE JESÚS SERNA VILLA Y DIEGO ANDRÉS ECHEVERRI MORALES en la parte resolutive de la sentencia del 11 de noviembre de 2016.”

Igualmente, se ordenó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en el artículo 177 del CCA.

- La notificación electrónica a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021¹.

1.2. Contestación de demanda

Mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo Judicial, el 23 de marzo de 2021², la entidad ejecutada presentó contestación de

¹ Documento PDF “07NotificaAdmision 2020 00304” del expediente digital.

² Documento PDF “08ContestacionDemanda” del expediente digital.

la demanda, y se opuso a las pretensiones del ejecutante, por cuanto consideró que esa entidad no se ha negado a la obligación que le asiste con ninguna de las cuentas de cobro que no se han cancelado a la fecha, sin embargo, afirmó que la cancelación de las obligaciones litigiosas dependen del presupuesto dado por el Ministerio de Hacienda para la cancelación de todas las obligaciones *“que a diario llegan a la Entidad, rubro que no ha sido suficiente para estar al día con los pagos y el cual ha generado retrasos en su cancelación, como sucede con la presente demanda”*.

Explicó que el derecho a turno está establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2015, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado. Por ello, refiere a los ejecutantes se les asignó un turno de pago, y a la fecha se encuentra con derecho a turno *“ya que en la actualidad se están pagando las primeras 600 cuentas radicadas durante el año 2015 para un total de 1636”*.

Adujo que en la actualidad, el Ministerio de Defensa Nacional no tiene disponibilidad presupuestal para el pago de todas las decisiones judiciales que se encuentran radicadas ante la entidad; no obstante, para resolver tal situación, el Gobierno Nacional ha adoptado las medidas pertinentes hoy establecidas en la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 2022 y que en su artículo 53 se estableció como deuda pública el pago de sentencias y conciliaciones en mora.

Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho abstenerse de condenar al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional a pagar en los términos solicitados por la parte ejecutante por no ser procedente, *“dado que no se reúnen los requisitos para el pago en tanto no están reunidos los requisitos para la ejecución que en este trámite se pretende”*.

Por último, propuso como excepciones: la inexistencia del título ejecutivo complejo falta de integración de los documentos que de ben hacer parte del mismo y la genérica

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437 de 2014, respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue la ejecución de obligaciones dinerarias en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, cuyo origen es la providencia del 19 de abril de 2017, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2.2 Problema jurídico.

i) En primer lugar, consiste en determinar si los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pueden tenerse como medios exceptivos, o si, por el contrario, deben ser rechazadas por cuanto no son las enlistadas en el artículo 442.2 del Código General del Proceso –CGP.

ii) En segundo lugar, deberá considerarse si hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Gerardo de Jesús Serna Villa y otros, y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la obligación derivada la providencia del 19 de

abril de 2017, mediante la cual se aprobó la conciliación lograda entre las partes respecto la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso núm. 05001-33-31-009-2008-00170-00.

2.3 Tesis del Despacho

i) Los argumentos presentados por la entidad ejecutada como razones de defensa, no se tendrán en cuenta como excepciones, dado que no son las señaladas en el artículo 442.2 del Código General del Proceso, por lo que se rechazaran, y en su lugar, se considerará como si no hubiera presentado excepciones, fórmula que está orientada por el Consejo de Estado.

ii) Verificada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no demostró que la obligación reclamada ha sido cancelada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibidem, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

2.4. Las razones de defensa “*inexistencia del título ejecutivo complejo falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo*”, no pueden considerarse como medio exceptivo.

Los argumentos presentados por la parte ejecutada como razones de defensa, no serán considerados como excepciones dado que, en este caso, el título ejecutivo está conformado por la providencia del 19 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó la conciliación lograda entre las partes respecto la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2016, y conforme el artículo 442.2 del Código General del Proceso –CGP–, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, las excepciones que se pueden proponer están taxativamente señaladas, así:

«2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.» (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que lo planteado por la entidad, referente a que el pago de las obligaciones judiciales, se hace conforme con el presupuesto autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en el orden de las cuentas de cobro presentadas, no se encuentran en las excepciones enlistadas en la norma en comento, por lo que es procedente su rechazo de plano y considerar como si no hubiera presentado excepciones.

Adicionalmente, respecto la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, se advierte que este no es el escenario para revisar los mismos, toda vez que dicha controversia sólo puede desatarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 430 del CGP:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)" (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso, la parte ejecutada no presentó recurso de reposición contra el auto del 9 de diciembre de 2020, por el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y en consecuencia, la controversia planteada sobre los requisitos formales del título en esta instancia, resulta improcedente.

Sobre el particular, en auto del 7 de diciembre de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, preciso:

“Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la **interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP**”³

En esta misma línea, en providencia del 1 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá, se indicó que el artículo 442 del CGP, en su inciso 2°, establecía una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclamaba el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial⁴, así:

“Ahora bien, las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial.

Ello en atención a que en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento o declarativos, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, "...lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo"

Así, el artículo 442 del CGP, en su inciso 2°, establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499).

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO NO. 3 DE ORALIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. FECHA: 1 DE JUNIO DE 2019. RADICACIÓN: 152383339752201500286-02

abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Magdalena, en providencia del 17 de enero de 2018 señaló que *“cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.⁵

Bajo esta orientación, el Despacho tendrá por no presentadas las excepciones por la parte ejecutada, y en su lugar, se verificará si procede seguir adelante con la ejecución o no.

2.5 De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al *sub examine*– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados, o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

3. Caso concreto

En el presente caso, se emitió mandamiento de pago el 9 de diciembre de 2020, teniendo como título ejecutivo la providencia del 19 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó la conciliación lograda entre las partes respecto la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso núm. 05001-33-31-009-2008-00170-00.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01 - SALA DE ORALIDAD DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA. MAGISTRADA PONENTE SANTA MARTA D.T.C.H., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2017-00143-00

En dicha oportunidad, se hizo el análisis de las obligaciones derivadas de estas decisiones judiciales, y se consideró que las mismas alcanzaron las condiciones de claridad, expresitud, y exigibilidad, en vía judicial, punto que conviene reiterar:

i) y ii) Sobre la claridad y expresitud: En la providencia aludida, quedó determinado que se aprobaba la conciliación lograda entre las partes en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2017, y que como consecuencia de ello, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se obligaba a pagar el ochenta por ciento (80%), del valor de la condena reconocida a Mauricio Alexander Serna Morales, Diosangela Morales Arias, Gerardo De Jesús Serna Villa y Diego Andrés Echeverri Morales en la sentencia del 11 de noviembre de 2016.

iii) Sobre la exigibilidad: La aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, se hizo en los precisos términos y condiciones acordados por las partes en esa diligencia celebrada el día 19 de abril de 2017. Así, se advierte que en la propuesta conciliatoria se indicó que *“El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado por los artículos 176, 177, 178 del Decreto 01 de 1984”*. Disposiciones normativas que refieren el término de 18 meses para el cumplimiento o pago de las condenas impuestas a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la providencia.

Ahora bien, se advierte que en el caso bajo estudio también se cumple tal condición, como quiera que la providencia del 19 de abril de 2017, quedó debidamente ejecutoriada a las 5:00 p.m. del día **9 de mayo de 2017**, por lo tanto, la providencia es exigible trascurridos 18 meses después de su ejecutoria, esto es, desde el **10 de noviembre de 2018**.

Por tanto, la providencia judicial reúne los requisitos exigidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, es decir, un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego esta última es la llamada a responder por las obligaciones cuya satisfacción se pretende aquí.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y que hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

Con todo, se advierte que con la demanda ejecutiva, se aportó copia auténtica de las decisiones judiciales que sirven como título base de recaudo en el *sub lite*, y la respectiva constancia de ejecutoria, condición que no es exigible tratándose de la ejecución ante el mismo juez de conocimiento⁶.

4. Costas

En relación con las costas del proceso prevé el artículo 188 del CPACA lo siguiente:

⁶ CE Sección Primera, Auto 25000232400019990083102, Feb. 02/18

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Frente a la interpretación de esta disposición, el Consejo de Estado ha sostenido que “[s]i bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales” .

Lo anterior implica, entonces, tomar en consideración que según lo dispuesto por el artículo 443 del Código general del Proceso, la condena en costas a la parte ejecutante procede únicamente cuando prosperan totalmente las excepciones formuladas por el demandado, y siendo que en el presente las mismas prosperan parcialmente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, norma en la cual el legislador estableció pautas específicas relevantes en materia de costas. La quinta de ellas, que “[e]n caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas, decisión está que tomará el despacho habida cuenta de que, como ya lo ha expresado este despacho, i) le asiste razón a la parte demandada en cuanto al cumplimiento efectivo de la sentencia, ii) en referencia a los intereses causados, se efectuó el pago de los mismos en el transcurso del proceso, y iii) La única obligación pendiente y objeto de ejecución es la el pago de las costas del proceso inicial, valor este que incluso la ejecutada busco conciliar judicialmente.

Conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el Despacho procede a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa⁷. Al respecto, se ha dicho que *“a) el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo a un objetivo valorativo b) se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes (...)”*.

Bajo los anteriores presupuestos, para el Despacho resulta claro que de acuerdo al artículo 440 del CGP, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría. Entiéndase que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, que conforme lo previsto por el CGP, art. 366 núm. 4 y el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, al corresponder a un proceso ejecutivo de primera instancia, se fijan en una suma equivalente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

5. Decisión

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

Primero. Tener por no presentadas las excepciones por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Seguir adelante la ejecución a favor de Gerardo de Jesús Serna Villa y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 9 de diciembre de 2020, esto es, conforme la obligación derivada de la providencia del 19 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó la conciliación lograda entre las partes respecto la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso núm. 05001-33-31-009-2008-00170-00.

Tercero. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme a las reglas del artículo 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, en armonía con el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Quinto. Contra la presente decisión no proceden recursos, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **10 septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria